

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 1° diciembre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión (UCS-MP)
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° 2825-98, de 15:27 hrs. del 8 de julio de 1998, SALA CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia. **Exp. 98-002825-007-CO-M.**

CONSULTA JUDICIAL FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD

TEMA

⇒ **EL PROCESO ABREVIADO NO ES INCONSTITUCIONAL POR UTILIZAR LA CONFESIÓN DEL IMPUTADO EN ASOCIO DE OTRAS PROBANZAS COMO FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA, PERO LA ACUSACIÓN DEBE SER PREVIA A LA ACEPTACIÓN DEL HECHO, PARA QUE NO SE VIOLENTE EL DERECHO DE DEFENSA.**

SUMARIO

- *Para el dictado de la sentencia en el proceso abreviado, sí puede contarse con la confesión como elemento probatorio, siempre que la voluntad de aceptación de los hechos no esté viciada, lo cual deben controlar los diversos órganos que intervienen en el procedimiento. No aclara este voto la consulta expresa, en el sentido de si puede contarse con la confesión como UNICO elemento probatorio.*
- *El dicho del acusado debe ser corroborado con otros elementos de convicción, tales como peritajes, testigos, documentos; atestados que permiten al juez tener credibilidad en la acusación, y que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio.*
- *La sentencia en el abreviado no necesariamente tiene que ser condenatoria; también puede absolver o enviar el asunto a trámite ordinario.*
- *La aceptación del encartado es respecto del "hecho", no de su responsabilidad penal, la cual, para declararse existente y cualificar su extensión, precisa de la decisión del juzgador.*
- *Si bien la prueba que puede utilizar el juez para fundamentar la sentencia del abreviado, debe haber sido recibida según las formalidades del anticipo jurisdiccional de prueba (adversariedad y contradictorio), dentro del abreviado no deben propiciarse pseudo-etapas adversariales, dando cabida a discusiones propias del trámite ordinario, con lo que se desnaturalizaría el procedimiento sumario. Solo en casos absolutamente indispensables se podrá incorporar material probatorio.*

- Aunque del 374 CPP se extrae que la acusación (MP o querellante) puede ser posterior a la solicitud del abreviado, es indispensable que se presente la acusación (con todos los requisitos formales) antes que el imputado admita los hechos y se aplique el abreviado, pues dicha pieza acusatoria es el marco fáctico que permite adoptar una decisión jurisdiccional.
- Si no se hiciera del anterior modo, el derecho constitucional de defensa sí experimentarían un quebranto (que primero acepte los cargos y luego se le acuse formalmente). Pero no es inconstitucional el acuerdo informal, previo a la acusación, a que llegan las partes (Querellante, MP, Imputado, Defensa) antes de solicitar formalmente el abreviado.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintisiete minutos del ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.-

Consulta judicial facultativa formulada por el TRIBUNAL DE JUICIO DE CARTAGO, SEDE DE TURRIALBA, mediante resolución de las diez horas del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada dentro del expediente número 97-000316-344-PE, que es causa penal por el delito de abusos deshonestos contra MFG.

RESULTANDO:

1.- Con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Juez consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad del proceso abreviado en materia penal, previsto en el Código Procesal Penal en los artículos 373 a 375. Afirma que la duda que plantea no tiene un mero afán académico, sino que se trata de la única normativa aplicable al asunto sometido a su conocimiento. Esta podría contradecir el artículo 39 de la Constitución Política, toda vez que con base en una decisión unipersonal y la sola confesión del encartado se impondrá una sentencia, según parte de la doctrina nacional, necesariamente condenatoria. En los artículos dichos se permite imponer una sanción penal prescindiendo de cualquier otro elemento probatorio, cuando el 39 constitucional habla de necesaria demostración de culpabilidad para ello. Además, la propia Sala ha sostenido que la confesión no es prueba en sentido estricto y menos de la responsabilidad penal del encartado cuando ella lleve aparejada pena privativa de libertad.

2.- Mediante resolución número 03293-98 de las catorce horas del quince de mayo en curso

se acumuló a esta consulta la que se tramitó en expediente número 98-002826-007-CO, formulada por la misma Juez, debido a que consistía en una duda de constitucionalidad idéntica.

3.- En el auto de las catorce horas diez minutos del quince de mayo de este año, la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta, confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la República (folio 10).

(CRITERIO DE LA PROCURADURÍA)

4.- Con el memorial de folios 24 a 44, el Procurador General Adjunto, contestó la audiencia conferida, indicando que el procedimiento abreviado previsto en el nuevo Código Procesal Penal es un procedimiento especial, diferente del ordinario, razón por la que tiene otra naturaleza y condiciones, como es, por ejemplo, la prescindencia del juicio oral. Asimismo, es opcional al proceso ordinario y sólo se sigue si el imputado así lo desea, por considerarlo beneficioso para sus intereses. Para aplicarlo se requiere la concurrencia de varios requisitos: a) el tiempo procesal correcto, sea antes de que se acuerde la apertura a juicio; esto por razones de economía procesal y celeridad en la administración de justicia; b) el imputado debe haber admitido el hecho que se le atribuye –con base en la acusación o querrela, que necesariamente debe haberse formulado con anterioridad– y consentir en la aplicación del proceso especial. ***Su confesión es simple y no se transgreden sus derechos fundamentales, ya que lo que prohíbe el 36 de la Constitución es que se le fuerce a declarar, pero en caso que desee***

hacerlo, tampoco se le puede impedir; además su dicho puede producir prueba en su contra. Desde luego que se parte de la base de que siempre estará asistido por defensa técnica; c) el Ministerio Público debe estar de acuerdo con el trámite, ya que el proceso abreviado es producto de una negociación entre la parte acusadora y la acusada, en la que la primera debe valorar no sólo la procedencia, sino también la conveniencia del procedimiento abreviado, así como si la petición se hace en el momento procesal oportuno y se ha concluido la investigación del caso. Añade el Procurador que el Tribunal de Juicio tiene que resolver sobre la solicitud de procedimiento abreviado, pudiendo dictar sentencia condenatoria o absolutoria o rechazar el proceso abreviado, remitiéndolo a la tramitación ordinaria. No debe perderse de vista que el imputado conserva incólume su derecho a ser juzgado a través del proceso ordinario, sumado al control que deben ejercer los jueces involucrados en cuanto a que el trámite abreviado sea el apropiado para el asunto. *Si se condenara con la aceptación de cargos como única prueba sí existiría roce constitucional, pues en el trámite abreviado el Código no exime de la necesaria fundamentación de la sentencia.* Los elementos probatorios de la sentencia deberán, además, ser los establecidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal o los recibidos bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. Estima, en conclusión, que el procedimiento especial no es contrario a la Constitución, si se entiende y aplica correctamente. Pide, asimismo, se haga una interpretación conforme del artículo 374 en cuestión, en el sentido de que siempre, antes de la aceptación de cargos, debe existir formal acusación. (...)

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Además del genérico proceso ordinario previsto en los artículos 274 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal, Ley número 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, ese cuerpo normativo contiene lo que en su Libro Segundo se denominan procedimientos especiales, es decir, vías diferentes de la ordinaria para decidir acerca de una cuestión penal. Una de

ellas es el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375). La constitucionalidad de la competencia del legislador para, discrecionalmente, diseñar diversidad de caminos procesales es asunto harto reafirmado en las decisiones de esta Sala: *"Comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría sobre la legítima facultad que tiene el legislador de diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran".*¹

II.- *El procedimiento abreviado funge aquí como marco de las dudas planteadas por la consultante, concretamente si es constitucional la condena con base en sólo la confesión del encartado.* Pese a que la Procuraduría General de la República niega la contradicción del procedimiento, considerado en sí mismo, con la Constitución Política, comparte con la consultante el criterio de que no puede condenarse a nadie con la confesión como único elemento probatorio y expone como cuestión adicional que para recibir la aceptación de los cargos debe, de previo, haberse formulado formal acusación.

III.- Estas interrogantes deben examinarse a la luz del tratamiento que da el Código Procesal Penal a ese procedimiento especial, sobre todo, a la finalidad que con él se persigue. La principal consecuencia y diferencia del procedimiento abreviado respecto del ordinario es la prescindencia de la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir una sanción penal más

¹ Sentencia número **778-93** de las dieciséis horas y quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres. Reiterada, entre otros, en los pronunciamientos **4425-93** de las quince horas tres minutos del siete de setiembre, **6369-93** de las quince horas veintisiete minutos del primero de diciembre y **6492-93** de las diez horas treinta y tres minutos del nueve de diciembre, todas de mil novecientos noventa y tres; **2863-94** de las quince horas dieciocho minutos del catorce de junio y **7189-94** de las quince horas con veintinueve minutos del seis de diciembre, ambas de mil novecientos noventa y cuatro; **0852-95** de las dieciséis horas doce minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco y **2387-96** de las once horas treinta minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

favorable. Aunque ésta "transacción" inicialmente puede parecer perjudicial para los derechos del sometido a proceso e indicar que el procedimiento simplemente consiste en una condena a partir de su sola confesión, es necesario ahondar en los mecanismos garantistas que contiene la fórmula procesal para arribar a una visión más completa.

IV.- El primero de los mecanismos a que se alude se encuentra en los requisitos de procedibilidad del trámite abreviado. Señala el artículo 373 del Código Procesal Penal: *“En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:* a) *El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;* b) *El Ministerio Público y el querellante manifiesten su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”*.

De estos presupuestos la admisión del hecho atribuido se refiere a la manifestación libre y espontánea del imputado sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo. Al momento en que debe hacerse pronunciamiento sobre el extremo que interesa –e incluso desde el primer instante de la persecución penal, según el artículo 13 del Código Procesal Penal– ya cuenta el imputado con defensa técnica que vele por sus intereses. Y pese a que podría pensarse en casos en que la voluntad no tenga esas garantías, precisamente por una inadecuada defensa técnica que brinde un consejo desacertado o no explique con claridad las consecuencias de la manifestación, entran a jugar los restantes mecanismos de garantía de los derechos del procesado, como de seguido se indica. No está de más señalar que, el Código en que se contiene el procedimiento que se analiza, obliga a los funcionarios a cargo de la investigación -como parte del sistema de garantías- a advertir al imputado -desde el primer momento en que se relacionan (artículo 92 del Código Procesal Penal)- sobre sus derechos y su posibilidad de abstenerse de declarar en relación con la conducta que se le atribuye, indicándole

además que si declara “su dicho podrá ser tomado en consideración en su contra”.

V.- Otra garantía importante con que cuenta la persona que se somete al procedimiento abreviado es el control jurisdiccional del trámite en dos etapas. La primera se desarrolla ante el tribunal del procedimiento intermedio, pues él decide sobre la procedencia de la solicitud de aplicación del trámite abreviado (artículos 317 inciso d), 319 y 374 del Código Procesal Penal), mientras que la segunda queda a cargo del tribunal de juicio constituido unipersonalmente (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), competente para conocer del procedimiento. En el caso del juez de la etapa intermedia entre los elementos que debe valorar para admitir la aplicación del procedimiento abreviado naturalmente están la constatación de que la aceptación del endilgado de los hechos y el trámite abreviado sean libres y conscientes, además de otras cuestiones de igual importancia, como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se esté tratando de encubrir por ese medio hechos de mayor gravedad, etc. En todo caso, la decisión de admisión o rechazo debe ser fundamentada, de manera que quien se viere afectado por lo decidido pueda luego hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto. La función del tribunal de juicio es similar –en lo que respecta estrictamente a la garantía de los derechos del procesado– puesto que nada obsta para que notando una deficiencia en los presupuestos típicos del procedimiento abreviado reenvíe el asunto a la tramitación ordinaria (artículo 375 del Código Procesal Penal), o decida celebrar la audiencia oral que le permite el párrafo primero del artículo 375. Aquí también, la decisión que se tome debe contener las razones que la fundamentan. Finalmente importa referir que en caso de optar por emitir sentencia, debe contener los requisitos previstos en este Código y es recurrible mediante el recurso de casación (artículo 375 *ídem*).

VI.- También se garantiza el derecho al debido proceso del encartado al disponerse que la admisión de hechos que realiza en aras de procurar la imposición de una sanción menor, no

puede hacerse valer en otro tipo de trámite, en caso de que se rechace el proceso abreviado, pues el Código Procesal Penal dispone expresamente que en caso de remitirse el asunto a tramitación en la vía ordinaria, la admisión de hechos no puede considerarse como una confesión, es decir, no puede ser prueba en ese proceso (artículo 375).

VII.- Sentados los anteriores elementos se concluye que en caso de dictarse resolución condenatoria en el proceso abreviado sí puede contarse con la confesión como elemento probatorio. La restricción de esta práctica en el derecho procesal penal se sustenta en el peligro de imponer una sanción privativa de libertad mediando una confesión de una persona cuya voluntad está viciada por violencia o ignorancia, pero la fuerte supervisión jurisdiccional que rodea el procedimiento abreviado –incluidos los medios de impugnación– es garantía suficiente para descartar ese riesgo. Además de que el dicho del encausado debe estar corroborado con otros elementos de convicción -peritajes, testigos, documentos- que le hacen creíble al criterio del juez, los que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio.

VIII.- Por otra parte, hay que tomar en cuenta que la sentencia que dicta el tribunal de juicio no necesariamente tiene que ser condenatoria. Lejos está el Código de proponer una fórmula inflexible de solución del procedimiento abreviado y, por el contrario, se desprende muy claramente del artículo 375 citado, que podría emitirse otro tipo de decisión. Por ejemplo, en su párrafo tercero indica "Si condena..." formulación evidentemente condicional. Asimismo, no hay que perder de vista que el cuerpo normativo en análisis fue cuidadoso al estipular que lo que acepta el encartado es "el hecho" (artículo 373), no su responsabilidad penal, cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador, como en cualquier proceso de esta índole.

IX.- Restan dos temas colaterales que plantea la Procuraduría. Uno es que, indudablemente, la decisión del tribunal de juicio puede sustentarse en elementos de prueba adicionales a la confesión. Sin embargo, en caso de hacerlo, esa prueba debe haberse recibido según los métodos y formalidades que señala el Código Procesal

Penal, como es, por ejemplo, el anticipo jurisdiccional de prueba (artículo 293). Aquí, eso sí, se advierte la necesidad de que el órgano jurisdiccional impida la desnaturalización del procedimiento abreviado dando cabida a una discusión propia del trámite ordinario. El procedimiento abreviado parte de la base de un acuerdo entre las partes acerca de los hechos, de modo que sólo en aquellos casos en que sea absolutamente indispensable incorporar material probatorio adicional, deberá hacerse.

X.- El segundo tema lo constituye la relación temporal entre acusación y admisión de los hechos. Pese a que el Título sobre el procedimiento abreviado (I del Libro II) omite referirse expresamente al punto y que del artículo 374 más bien parece extraerse que la acusación podría ser posterior a la proposición de aplicación de ese juicio especial, lo cierto es que es indispensable que la aceptación de hechos que va a servir de base al juez para eventualmente imponer la sanción penal esté precedida por la formulación completa de la acusación. Esto por razones de tutela del derecho de defensa, ya que solo un conocimiento integral de los hechos que se acusan permite adoptar una decisión en los términos a que ya se ha hecho referencia. En consecuencia, una interpretación del procedimiento abreviado conforme al derecho de defensa previsto en la Constitución, lleva a afirmar que sí es relevante que antes de la admisión de los hechos, el Ministerio Público o el querellante, hayan formulado la acusación con los requisitos previstos en el artículo 374 del Código Procesal Penal. Se aclara que esta aseveración no alcanza al acuerdo al que, de previo, llegan las partes del proceso para acudir al trámite abreviado, sino únicamente a su materialización como propuesta formal ante el juez de la fase intermedia.

POR TANTO:

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no es contrario a la Constitución Política el procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del Código Procesal Penal.-

Luis Paulino Mora M. Presidente / Luis Fernando Solano C. / Eduardo Sancho G. /

Carlos M. Arguedas R. / Ana Virginia Calzada

M. / Adrián Vargas B. / Hernando Arias G.